

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-20/2019

**PROMOVENTE:** TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TITULAR DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y XAVIER SOTO PARRAO

**COLABORÓ:** DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, seis de marzo de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A:**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **desechar** la demanda del juicio electoral promovido por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

**R E S U L T A N D O:**

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral local 2018-2019 en el estado de Baja California, mediante el cual se renovarán los cargos a Gobernador, diputados locales y autoridades municipales.
- 3 **Anteproyecto de Presupuesto.** Mediante oficios TJE-0542/2018 y TJE-0543/2018 de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California remitió al Congreso de dicha entidad federativa, el "*Proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal de Justicia Electoral para el Ejercicio Fiscal 2019*", a partir del cual solicitó recursos por un monto de \$33,373,920.00 (Treinta y tres millones trescientos setenta y tres mil novecientos veinte pesos 00/100 m.n.).
- 4 **B. Presupuesto para el ejercicio dos mil diecinueve.** El treinta y uno de diciembre siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el presupuesto de Egresos de la citada entidad federativa, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve. La cantidad asignada para el Tribunal local como órgano autónomo, ascendió a \$24,248,823.60 (veinticuatro millones doscientos cuarenta y ocho mil ochocientos veintitrés pesos 60/100 m.n.).
- 5 **C. Solicitud de opinión sobre viabilidad financiera.** El veintidós de enero y cinco de febrero del año en curso, la

## **SUP-JE-20/2019**

Presidenta del Tribunal local solicitó mediante oficios TJE-0080/2019 y TJE-0165/2019 al Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California emitir la opinión de viabilidad financiera que sirva de base para que dicho órgano jurisdiccional gestione ante el Congreso de esa entidad federativa, la ampliación presupuestal por un monto de \$8,953,100.00 (Ocho millones novecientos cincuenta y tres mil cien pesos 00/100 m.n.).

- 6 **D. Oficio impugnado.** El once de febrero de dos mil diecinueve, el Secretario de Planeación y Finanzas del Estado, informó al Tribunal local que no se contaba con ingresos excedentes de libre disposición para hacer frente a la solicitud de ampliación presupuestal formulada por el referido órgano jurisdiccional.
- 7 **II. Juicio electoral.** El quince de febrero de dos mil diecinueve, el Tribunal local promovió el presente juicio electoral.
- 8 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-JE-20/2019**, mismo que fue turnado a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 9 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y cerró instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O:**

- 10 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio a través del cual el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California controvierte la legalidad del oficio emitido por el Secretario de Planeación y Finanzas de esa entidad federativa, mediante el cual informó de la insuficiencia de recursos, a efecto de cumplir con la ampliación presupuestal solicitada por esa autoridad jurisdiccional electoral local.
- 11 De manera que, al tratarse de un supuesto que no se encuentra expresamente previsto en la legislación para el conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se actualiza la competencia originaria y residual con la que cuenta esta Sala Superior para conocer del juicio<sup>1</sup>.
- 12 **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente juicio electoral es improcedente, porque de la lectura integral de la demanda, es posible advertir que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California pretende impugnar un acto que no ha adquirido definitividad.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en atención a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de los Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 13 En principio, resulta dable mencionar que de conformidad con lo que establece el artículo 9, fracción 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando así se derive de las disposiciones que regulan las reglas procesales de la materia.
- 14 De acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 79, de la citada Ley, consistente en que el acto impugnado no es definitivo.
- 15 Ello, porque el acto impugnado no ha adquirido definitividad, desde el punto de vista substancial y, por ende, no afecta el interés jurídico del actor, pues la falta de definitividad deriva de que el oficio controvertido es el trámite preliminar, para que pueda realizarse la solicitud de ampliación presupuestal y este, a su vez, sea materia de estudio y deliberación por parte del Congreso del Estado de Baja California.
- 16 Al respecto, debe mencionarse que esta Sala Superior ha sostenido, que los actos impugnables a través de los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios sólo pueden ser combatidos cuando hayan adquirido definitividad y firmeza.

- 17 En base a ello, debe tenerse en cuenta la existencia de dos perspectivas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, se refiere a una definitividad formal, consistente en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, está enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el conjunto sustantivo de derechos de quien haga valer el medio de impugnación en materia electoral.
- 18 En el caso, el Tribunal local impugna el oficio número 0000397 emitido por el Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California, a través del cual proporcionó la opinión respectiva de viabilidad financiera del estado, con el objeto de iniciar el trámite de ampliación presupuestal solicitada por el Tribunal local.
- 19 En dicho Oficio se señaló lo siguiente:

*...en atención a su oficio TJE/0080/2019, del 22 de enero de 2019, mediante el cual solicita la ampliación presupuestal de recursos con aportación estatal por \$8,953,100.00, para estar en posibilidad de llevar a cabo adecuadamente la tramitación y resolución en los plazos legales establecidos, de todos los medios de impugnación que sean impuestos durante el proceso electoral 2018-2019.*

*Le informo que, dado que el Presupuesto de Egresos 2019 del Estado de Baja California se encuentra balanceado, adicionalmente que, de acuerdo con la política presupuestaria en el Estado y las disposiciones de la Ley de Disciplina*

*Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios (LDF), no es posible realizar ampliaciones durante el ejercicio. Adicionalmente que el artículo 8 de la LDF establece que “toda propuesta de aumento o creación de gasto del presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o acompañarse con reducciones a otras previsiones de gasto”, dado lo anterior, en este momento no se cuenta con ingresos excedentes de libre disposición para hacer frente a la solicitud; y se sugiere utilizar el presupuesto de remanentes presupuestales de ejercicios anteriores de su Organismo.*

*No se otorga Viabilidad Financiera con recurso estatal adicional.*

- 20 Al respecto, en la demanda que da origen al presente juicio, se señala que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, ya que de manera injustificada se resuelve que no es posible conceder la solicitud de ampliación presupuestal requerida.
- 21 En ese sentido, se afirma que incorrectamente la autoridad responsable sustentó el oficio impugnado a partir de lo previsto por el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, siendo que se trata de un precepto que va dirigido a las entidades federativas en general y no en específico a los órganos constitucionales autónomos como el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
- 22 Asimismo, en el escrito inicial se sostiene que la autoridad responsable omitió formular los argumentos objetivos por los cuales consideró que resultaba improcedente otorgar la viabilidad financiera solicitada, pues se limitó a referir que el

Presupuesto de Egresos del Estado se encuentra balanceado y que de acuerdo con la política presupuestal del Estado no es posible realizar ampliaciones, al no contarse con ingresos excedentes de libre disposición.

- 23 En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional especializado considera que el oficio impugnado no es un acto definitivo porque se encuentra sujeto al procedimiento previsto en la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, en el que intervienen el Poder Ejecutivo del estado y el Congreso local.
- 24 En efecto, conforme con el artículo 50 de la citada ley, en los casos en que se solicite ampliar el Presupuesto autorizado del ejercicio a los Órganos Autónomos, por motivos distintos a los de ampliación automática, **la solicitud de autorización deberá acompañarse de la opinión de la Secretaría de Planeación y Finanzas sobre la viabilidad financiera de la propuesta.**
- 25 En ese sentido, la opinión que emita la mencionada Secretaría constituye un requisito previo a la solicitud de ampliación presupuestal que formulen los órganos autónomos del Estado de Baja California, a partir de la cual el poder legislativo local, podrá resolver sobre la procedencia o improcedencia en el otorgamiento de los recursos respectivos.
- 26 De acuerdo con lo previsto por la fracción I del artículo 50 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de

Baja California, la resolución que emita el Congreso local respecto de las solicitudes de ampliación presupuestal que se sometan a su consideración, deberá realizarla dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud correspondiente, si no existiere respuesta alguna dentro de plazo señalado se considerará una aprobación tácita, salvo que medie requerimiento de información adicional, situación en la cual el plazo se prorrogará en los mismos términos a partir de la información solicitada.

- 27 A partir de lo destacado en los párrafos que anteceden, es claro que a la fecha no existe pronunciamiento definitivo alguno respecto a la solicitud de ampliación presupuestal realizada por el Tribunal local, pues el oficio controvertido, únicamente contiene la opinión de la Secretaria de Planeación y Finanzas del gobierno estatal, misma que deberá acompañarse a la solicitud de ampliación que formule, en su caso, el referido órgano jurisdiccional electoral local, para que se dé inicio al procedimiento respectivo.
- 28 Inclusive, resulta importante destacar que el oficio impugnado se originó con motivo de la solicitud realizada por la Presidenta el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, a través del diverso TJE-0080/2019, en los siguientes términos:

*“...me permito solicitar a Usted tenga a bien emitir la **opinión** de viabilidad financiera que sirva de base para que el Tribunal de Justicia Electoral gestione ante el Congreso del Estado de Baja California, dicha ampliación presupuestal por un monto de*

*\$8,053,100.00 (Ocho millones novecientos cincuenta y tres mil cien pesos 00/100 m.n.).”*

- 29 Aunado a lo anterior, en su escrito de demanda, el Tribunal local señaló como motivo de agravio que la negativa de viabilidad financiera genera como consecuencia lógica que no se apruebe por el Congreso la solicitud de ampliación presupuestal, al tratarse de un requisito que debe acompañarse a la misma.
- 30 En ese sentido, como se puede observar de lo anterior, la emisión de la opinión de viabilidad financiera forma parte de un procedimiento que culmina con la decisión del Congreso local, respecto al otorgamiento, o no, de la ampliación presupuestal respectiva.
- 31 Por lo anterior, la citada opinión, no se trata de un acto definitivo, en tanto que la autorización de la ampliación presupuestal depende del resultado de la deliberación que el Congreso local efectúe al respecto, por lo que la emisión de la opinión de viabilidad financiera que se impugna no constituye un acto definitivo.
- 32 En el caso, como se expuso, no se advierte que el oficio impugnado le cause al actor algún perjuicio en su esfera jurídica, porque tal acto está sujeto al resultado de la deliberación que el Congreso local haga respecto de la solicitud de ampliación presupuestal que llegará a tramitarse.

- 33 En consecuencia, la demanda que dio origen al juicio electoral de mérito que se resuelve debe ser desechada.

**R E S O L U T I V O**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**SUP-JE-20/2019**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**